

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Diciembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Noviembre)
DELEGACIÓN DE HACIENDA

REGLAMENTO
provisional para la imposición administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio. (1)

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le correspondía de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 71.

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que correspondía su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota

gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que, por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que le sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo; considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, según el modelo núm. 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes; bajo

la penalidad establecida en el párrafo sexto del art. 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofrecieren reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indiquen conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas, y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Recaudación de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y bajas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurrirán por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPITULO VIII Recaudación del impuesto

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo

(1) Véase el Boletín oficial núm. 292.

cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y la Recaudación la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

Patentes

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.^a, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.^o de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo número 7.^o, cuya primera hoja será de papel del sello de oficio, y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga; y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Recaudación de Contribuciones por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Recaudación, á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que en caso de extravío será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudación.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla

el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo, á cuyo nombre se halla extendido y con cuyas señas concuerde; quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos; y por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al art. 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo las responsabilidades que expresa el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargarseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 40 que hayan recibido en cada

mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador, para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Administración en cumplimiento del artículo 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 9, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el artículo 142, tendrá efecto el ingreso en la pagaduría de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo número 10, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del Registro deberá, en su consecuencia, ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y el de las de patentes, justificando esta última partida como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico, los Recaudadores entregarán á la Administración de Contribuciones, bajo el correspon-

diente inventario, todas las matrículas de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Administración en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán declarados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte expreso de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirse si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio, que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.^a, excepto las de la clase 3.^a, 1.^a sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas, originales, á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación, por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a ó de patentes; y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á todos los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

CAPITULO IX

De las partidas fallidas

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.^o Las cuotas con sus recargos y

premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por inercia del Recaudador ó agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á los Administradores de contribuciones.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento y de otros dos industriales ó, á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.

3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cesó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior, se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude, por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar en las capitales de provincia, por medio de informe que el agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario, el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquiera otro que no se encuentre plenamente justificado; de-

terminando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración de Contribuciones de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Quando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Administrador de Contribuciones concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

Art. 154. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Administración, con presencia del expediente, resulte justificada que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Administración de Contribuciones con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos, y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda, cotejará en el acto las relaciones y, cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquella la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Administrador de Contribuciones y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la Administración.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos* en el que, por orden de fechas, se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquellas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno sólo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Quando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado de Industrial examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Administrador de Contribuciones los resolverá precisamente dentro del mes siguiente

al de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 174 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPITULO X

De la investigación de las industrias

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes u oficios, de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición de las mismas á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los

segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ó otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia ó región, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Quando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una región ó zona más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda la región ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las condiciones de este reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

(Se concluirá).

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Núm. 3958

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Estado comparativo de la existencia general de los individuos en las Casas de Beneficencia de esta provincia correspondiente al mes de Octubre de 1892, según los partes dados por los respectivos Directores.

POPULACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos		EXISTENCIA en 30 de Septiembre de 1892		ENTRADOS en el mes de Octubre de 1892		SALIDOS		MUERTOS		NEGAN		EXISTENCIA en 31 de Octubre de 1892	
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	En el Estado de Beneficencia	En poder de las Comis.	Varones	Mujeres
Tarragona	285	340	625	625	7	4	1	3	4	4	58	573	287	344
Misericordia	97	69	166	166	1	1	1	1	1	1	124	140	94	69
Expositos	127	106	233	233	1	1	1	1	1	1	194	140	128	106
Misericordia	14	30	44	44	1	1	1	1	1	1	1	1	14	30
Torosa	14	30	44	44	1	1	1	1	1	1	1	1	14	30
Totales	523	545	1068	1068	8	5	4	4	4	4	182	683	523	549

Núm. 3959
El Comisario de Guerra de la plaza de Reus.
 Hace saber: Que necesitando adquirir para las atenciones del servicio leña y cebada en esta Factoría de Subsistencias, y aceite, carbón y paja de relleno en la de Utensilios, en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 21 del actual, á las dos de su tarde para los primeros artículos y á la una de la misma para los segundos, se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Sardá, núm. 24, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse, advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito expresando el oferente su domicilio, que los artículos serán de superior calidad según muestras que al efecto presenta-

rán y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.

Reus 10 de Diciembre de 1892.—
 P. A., Julián Mombredo.

Núm. 3960
ALCALDIA MUNICIPAL de Masllorens

Intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1892 á 1893, y de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 29 de Noviembre último, he acordado en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies sujetas al indicado arbitrio, por un periodo de un año y por pujas á la líana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Capitular á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.692.47 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Masllorens 6 de Diciembre de 1892.—
 El Alcalde, Juan Vidal.

Núm. 3961
INTENDENCIA DEL EJERCITO DE CATALUÑA

Número 514.—Administración Militar.—Listas de embarco.—Transportes.—Circular de 22 de Octubre dictando reglas para la redacción de las listas de embarco en los pasajes por ferrocarril.—5.ª Dirección, 1.ª Sección.—El Intendente Militar de Castilla la Nueva ha hecho presente las dificultades que ocasiona en la Comisaría de Guerra de esta Corte la defectuosa redacción y omisiones que se notan en muchas notas de enlace, de proceder á la liquidación de las cuentas de las Compañías de ferrocarriles y las consiguientes deducciones que por este motivo hay precisión de hacer en perjuicio de las mencionadas Compañías, á las que, por lo menos, se retrasa la acreditación de los pasajes respectivos y el abono correspondiente, mientras se subsanan los defectos u omisiones por una larga tramitación. Con ser de trascendencia estas faltas, por dar lugar á fundadas y frecuentes quejas y al doble trabajo que produce, tanto á las Compañías como á los centros de liquidación, las deducciones y acreditaciones posteriores en cuanto no es únicamente esta circunstancia la que exige un eficaz remedio, sino también la necesidad de evitar que en muchos casos tengan que suspender la continuación de su viaje los individuos que por presentar defectuosos los repetidos documentos expedidos en los puntos de partida, no les son admitidos en las estaciones de esta Corte, como punto de tránsito, hasta que les autoriza nuevas listas de embarco el Comisario de Guerra Interventor del servicio en la misma.

Con objeto de concluir con tales inconvenientes, y no obstante que por Reales órdenes de 10 de Abril de 1872, 9 de Febrero y 9 de Diciembre de 1872 y 22 de Enero de 1883, circular de 20 de Enero y Real orden de 17 de Febrero de 1886 (Colección Legislativa números 6 y 59), 29 de Abril y 12 de Junio de 1888 (Colección Legislativa números 163 y 216) y 31 de

Agosto último (Colección Legislativa núm. 427), se halla resuelto todo lo que ha de tenerse presente para la expedición y autorización de listas de embarco por varios conceptos, deberá V... prevenir á los Comisarios de Guerra Interventores de Transportes de ese distrito que se tenga especial cuidado de que en los referidos documentos no se omitan circunstancias tan esenciales, como son:

1.º Que se consigne siempre el batallón, regimiento ó sección del Arma ó Instituto á que pertenezcan los interesados, expresando la fecha y número de las órdenes ó pasaportes referidos ó licencias y Autoridad que lo expide, así como el concepto en que viajan y van constituyendo cuerpo.

2.º Que cuando el transporte se haga por cuenta de otros Ministerios de la Caja de Ultramar, es requisito indispensable hacerlo constar en las listas y detallar la clase y nombre de los interesados.

3.º Que si se expide una sola lista para individuos de diferentes Armas, como sucede cuando marchan á baños ó regresan, es necesario expresar, al respaldo, el cuerpo, clase y nombre de los mismos, no incluyendo nunca en ellas á los de otros Ministerios, para quienes hay que formar precisamente listas separadas por cuenta de los respectivos departamentos.

4.º Que cuando se disponga el viaje por cuenta del Estado de las familias de Jefes, Oficiales y clases de tropa, deben expedirse listas separadas expresando los nombres, edad y parentesco que tengan con el cabeza de familia.

5.º Que además de la lista general que queda en la Comisaría de Guerra han de formarse tantas como sean los trayectos que haya de recorrer, y

6.º Que no se autoricen listas con raspaduras ó enmiendas sin que éstas queden salvadas por los Comisarios de Guerra respectivos, estampando siempre el sello de la Comisaría, debiendo observarse además lo que establecen según los casos las mencionadas disposiciones, y significando que hará responsables de los defectos u omisiones que en lo sucesivo contengan las listas á los funcionarios que las autoricen, conforme á lo prevenido en circular de 11 de Octubre de 1883.

Asimismo deberá V... procurar que por conducto de los Gobernadores civiles en las provincias de ese distrito se prevenga á los Alcaldes de las localidades donde no haya Comisaría de Guerra ni Oficial del Cuerpo que en las listas de embarco que ellos autoricen se consignent los extremos á que queda hecha referencia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1889.—Sánchez.—Sres. Interventores militares de los distritos.—Es copia.—El Jefe de la Sección directiva, Julio Vinyas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3962
CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia del día de hoy dictada en las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Paladio Muret, en representación de Don José Vallvé Dalmau, vecino de Villeda, contra D. Ramón Cavallé Robert, de ignorado paradero, se cita á este último por tercera y última vez, para que dentro de los nueve días siguientes al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca, á las once de la

mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de absolver bajo juramento indecisorio, la posición formulada por la parte actora, acerca el reconocimiento de su firma, continuada al pie de un pagaré; bajo apercibimiento de tenerle por confeso en la legitimidad de la misma, para el efecto de despachar la ejecución, caso de incomparecencia, sin justa causa que se lo impida, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Valls catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Acguarrio, José M. Tosca.

Núm. 3963

Don Tiburcio Pérez y Alvarez Cueva, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Estévez Rodríguez, Jerardo y Victor Alonso, todos solteros, mayores de edad, naturales de Calvos de Rondin, de la provincia de Orense, jornaleros que han sido en la línea ferrea en construcción llamada del Centro, sección de Fayón á Caspe, en el término municipal de Pobla de Masalunca, de este partido judicial para que dentro el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo ordenado en causa que se sigue contra los mismos y otro por disparo de arma de fuego y lesiones y en la que se ha decretado su procesamiento y decretado su prisión provisional y hallarse comprendidos en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los citados procesados Manuel Estévez Rodríguez, Jerardo y Victor Alonso, y caso de ser habidos se ordene su traslación á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Gandesa á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Tiburcio Pérez.—Ante mí, Valentín Faura.

Núm. 3964

Don Tiburcio Pérez y Alvarez Cueva, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de la causa criminal que me halló instruyendo sobre desaparición de Ramón Cugat Suñé, natural de Fatarella, vecino que fué de esta ciudad, viudo, de oficio alpargatero, y de otro sugeto cuyos nombres y apellidos se ignoran, así como toda otra circunstancia personal, vendedor ambulante de vidrio, y que se presume hayan sido muertos violentamente hará unos cuatro años el primero y más tiempo el segundo, se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan noticia del paradero de los aludidos sugetos ó de algún otro que tuviere por costumbre viajar por esta ciudad y que haya desaparecido de unos doce años á esta parte, lo pongan en conocimiento de este Juzgado ó comparezcan ante el mismo dentro el término de quince días, á prestar la correspondiente declaración.

Dado en Gandesa á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Tiburcio Pérez.—Ante mí, Valentín Faura.